



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

Neiva, enero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN:	41001-31-10-003-2022-00242-00
PROCESO:	DEMANDA DE RECONVENCIÓN – CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	CAROL ALDANA HERNANDEZ
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO JARA PALACIO

ASUNTO

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, adscrito a los Juzgados de Familia de Neiva, respecto al auto del 18 de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de reconvención presentada por la apoderada del demandado.

ANTECEDENTES

La señora CAROL ALDANA HERNANDEZ por medio de Apoderado Judicial radicó proceso de Custodia y Cuidado Personal a favor de los menores de edad MARTIN JARA ALDANA (de 7 años de edad) y MATIAS JARA ALDANA (de 3 años de edad), la cual fue admitida a través de auto de fecha 19 de julio de 2022.

Notificada la parte pasiva, así como el Ministerio Público y el Defensor de Familia, se recibió contestación de la demanda y en escrito separado el apoderado del demandado presentó demanda de reconvención contra la señora Aldana Hernández.

Considerando el Despacho que la demanda de reconvención reunía los requisitos legales y procesales, se dispuso admitirla mediante auto fechado del 18 de octubre de 2022.

La referida demanda fue notificada por estado a las partes y por correo electrónico al Procurador Judicial y al Defensor de Familia el día 01 de noviembre de 2022,

El 3 de noviembre de 2022, el Defensor de Familia radicó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de reconvención con el fin de que se revoque y se rechace de plano la misma.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

EL RECURSO

El Defensor de Familia fundamenta su recurso indicando que la demanda de reconvencción se encuentra regulada en el Artículo 371 del Código General del Proceso y, por lo tanto, ésta solo se puede interponer cuando habiéndose formulado en proceso separado procedería la acumulación de procesos, situación propia de los procesos verbales, contrario a lo que ocurre en los procesos verbales sumarios

Afirma también que, los procesos verbales sumarios están clasificados en el artículo 390 del Código General del Proceso y dentro de los procesos que contemplan su trámite bajo este procedimiento está el proceso de custodia y cuidado personal, de única instancia y considerado como un proceso especial porque también es regido bajo las normas del Código de Infancia y Adolescencia.

Acto seguido explica en su escrito que, el trámite de los procesos verbales sumarios se encuentra regulado en el artículo 392 del Código General del Proceso en el que se consagra que es inadmisibles la acumulación de procesos.

Finalmente, manifiesta que la jurisprudencia constitucional ha considerado que: *«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior. Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo»* (C.C. SC-179-95)". Razones suficientes para solicitar se revoque el auto admisorio de la demanda de reconvencción y en su lugar se rechace de plano la misma.

ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Según el artículo 318 del C.G.P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen y deberán interponerse dentro de los tres días



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

siguientes a la notificación del auto cuando se profiere por fuera de audiencia.

Más adelante preceptúa: “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 18 de octubre de 2022, al admitir la demanda de reconvención propuesta por la apoderada del demandado dentro del proceso de custodia y cuidado personal.

Tesis del Despacho

La tesis que sostendrá este despacho será la de reponer el auto atacado, toda vez que como se analizará en adelante no es admisible la demanda de reconvención dentro de los procesos verbales sumarios.

Normativa

La demanda de reconvención

La demanda de reconvención es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal.

Para el profesor Hernán Fabio López Blanco “junto con la intervención excluyente, la demanda de reconvención constituye una de las formas clásicas de acumulación de acciones”¹

En esa medida, uno de los ejemplos evidentes del fenómeno de acumulación de

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso Parte General, Tomo I, Bogotá, 2016, Dupré Editores.



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

procesos es el de reconvención, por cuanto al presentarse se acumula con la demanda principal para ser tramitadas en un solo proceso, lo que permite que las partes adquieran la doble calidad de demandantes y demandados, pero frente a relaciones jurídicas diversas

Ahora bien, dicha figura jurídica la encontramos en el artículo 371 del Código General del Proceso, que señala que, dentro del proceso verbal y durante el término de traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la demanda de reconvención contra el demandante, si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

Por su parte, el artículo 148 del Código General del Proceso, prevé la acumulación de dos o más procesos que se encuentren en la misma instancia siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Aterrizado en el caso concreto tenemos que, la demanda de custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente se tramita a través de un **proceso verbal sumario**, de conformidad con las reglas del artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso y por lo tanto serán de única instancia.

Así mismo, el artículo 392 *ibídem* dispone que en este tipo de procesos: *“son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda”*.

Al respecto existe pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia C-2591 de 2017, Radicación N° 50001-22-13-001-2016-00534-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, en los siguientes términos:



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

“En efecto, se tiene que el canon 371 de la nueva ley de enjuiciamiento civil establece, que «Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial» (subraya y resalta la Sala).

De otro lado, el inciso final del artículo 392 ejusdem dispone, que en los procesos verbales sumarios «son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. El amparo de pobreza y la recusación solo podrán proponerse antes de que venza el término para contestar la demanda» (Resalta la Corte).

Ahora bien, respecto de la temática en mención, la jurisprudencia constitucional ha considerado que:

«La no procedencia de la demanda de reconvencción dentro del proceso verbal sumario no infringe el derecho de defensa del demandado, porque si a éste le asisten razones o fundamentos para contrademandar, bien puede iniciar otro proceso contra el demandante, sin que por ello se le cause ningún perjuicio ni se lesionen sus derechos protegidos por el Estatuto Superior.

Recuérdese que dicho proceso es breve y, por tanto, era necesario desechar ciertas actuaciones que entorpecerían y dilatarían su pronta resolución, sin que la mayor agilidad implique daño para el potencial reconviniendo» (C.C. SC-179-95).

Entonces, para la Corte la autoridad atacada al decidir la controversia motivo de censura, se fundó en un entendimiento atendible de las normas que regentan la materia, y ultimó, que en la nueva normatividad procesal civil la demanda de reconvencción no es procedente en los juicios verbales sumarios.”

Del marco normativo, se concluye entonces que, deberá reponerse el auto de fecha 18 de octubre de 2022, que admitió la demanda de reconvencción y en su lugar rechazarla de plano, teniendo en cuenta que el mismo se aparta del ordenamiento jurídico y desconocerlo sería afectar el derecho constitucional al debido proceso.

En mérito de lo expuesto este despacho,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto calendado del 18 de octubre de 2022, conforme lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda de reconvenición incoada por la apoderada de la parte demandada.

TERCERO: Una vez en firme esta decisión, se continuará con el trámite procesal.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

La Juez

J.A.B.

Firmado Por:

Sol Mary Rosado Galindo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003 Oral

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f1cc28300a86a9384045f792a83c6b0416a1d297499fa2697741658446d0aa**

Documento generado en 27/01/2023 11:21:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>